



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-JDC-586/2025

**Tema:** Dictamen de inelegibilidad para contender por un cargo del PJF.

### HECHOS

**Actora:** Erika Retama Legorreta

- 1. Convocatorias de Comités para participar en el PEE.** En el marco del PEE 2024-2025, el 04 de noviembre se publicaron en el DOF las convocatorias provenientes de los Comités de Evaluación del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- 2. Inscripciones.** Del 05 al 24 de noviembre transcurrió el plazo de inscripción de personas aspirantes a los cargos de personas juzgadoras ante los diversos Comités de Evaluación.
- 3. Listado de aspirantes elegibles.** En su oportunidad, el CEPEF publicó los listados de personas elegibles.
- 4. SUP-JDC-1443/2024 y acumulados.** La actora impugnó los listados referidos, al considerar que fue indebida su exclusión, dicha impugnación dio origen al juicio SUP-JDC-1608/2024, el cual se acumuló al diverso 1443. En lo que respecta a la actora, la SS ordenó al CEPEF que emitiera una determinación en la que de manera fundada y motivada precisara las razones y fundamentos jurídicos considerados para no colocar a la actora dentro de la lista de personas elegibles, misma que debía notificarle de forma inmediata.
- 5. Acto impugnado.** El 22 de enero del año en curso, el CEPEF informó a la SS que en la misma fecha había notificado a la actora las razones y fundamentos de su exclusión de la lista de personas elegibles, a través del correo electrónico que registró para recibir comunicaciones de ese Comité.
- 6. Demanda.** Inconforme, el 28 de enero, la actora impugnó el correo electrónico referido.

### JUSTIFICACIÓN

#### Pretensión

Pretende que el CEPEF la incorpore a los listados de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad y así poder continuar con el proceso de evaluación de idoneidad.

#### Decisión

Para el caso, **se determina que:**

- **El correo electrónico** mediante el cual el CEPEF le informó las razones y fundamentos por las que consideró que la actora no cumplía con los requisitos de elegibilidad para contender por un cargo del PJF, **fue remitido a la demandante el 22 de enero.**

-Conforme a lo dispuesto al art. 7 de la Ley de Medios el plazo legal para la **interposición oportuna de un JDC es de 4 días**, los cuales transcurrieron del 23 al 27 de enero.

-Finalmente, la demanda se presentó hasta el 28 de enero, como consta en el sello de recepción de oficialía de partes, lo cual resulta evidente que **se encuentra fuera del plazo general de 4 días** para promover el medio de impugnación referido.

**Conclusión:** Debe **desecharse de plano** la demanda, toda vez que se promovió de manera extemporánea.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-586/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Erika Retama Legorreta**, a fin de controvertir un correo electrónico que le remitió el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal**, toda vez que la presentó de manera extemporánea.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	5

## GLOSARIO

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CEPEF:</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
<b>Decreto de reforma constitucional:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>Decreto de reforma de la Ley de Medios:</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Decreto de reforma de la LGIPE:</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora o actora:</b>	Erika Retama Legorreta.
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Érika Amézquita Delgado, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Gabriel Domínguez Barrios, Monserrat Báez Siles, Gerardo Javier Calderón Acuña, Nayelli Oviedo Gonzaga y Alfredo Vargas Mancera.

## **SUP-JDC-586/2025**

**1. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre pasado, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**2. Integración de los Comités de Evaluación.** El veintinueve de octubre, la Cámara de Diputados y el Senado de la República del Congreso de la Unión aprobaron la integración de los Comités de Evaluación, que determinarían la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras en el PEE de 2024-2025.

**3. Convocatorias de Comités para participar en el PEE.** El cuatro de noviembre se publicaron en el DOF las convocatorias provenientes de los Comités de Evaluación del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**4. Inscripciones.** Del cinco al veinticuatro de noviembre transcurrió el plazo de inscripción de personas aspirantes a los cargos de personas juzgadoras ante los diversos Comités de Evaluación.

**5. Listado de aspirantes elegibles.** En su oportunidad, el CEPEF publicó los listados de personas elegibles.

**6. SUP-JDC-1443/2024 y acumulados.** La actora impugnó los listados referidos, al considerar que fue indebida su exclusión, dicha impugnación dio origen al juicio SUP-JDC-1608/2024, el cual se acumuló al diverso 1443.

En lo que respecta a la actora, esta Sala Superior ordenó al CEPEF que emitiera una determinación en la que de manera fundada y motivada precisara las razones y fundamentos jurídicos considerados para no colocar a la actora dentro de la lista de personas elegibles, misma que debía notificarle de forma inmediata.

**7. Acto impugnado.** El veintidós de enero del año en curso, el CEPEF informó a esta Sala Superior que en la misma fecha había notificado a la actora las razones y fundamentos de su exclusión de la lista de personas elegibles, a través del correo electrónico que registró para recibir comunicaciones de ese Comité.



**8. Demanda.** Inconforme, el veintiocho de enero, la actora impugnó el correo electrónico referido.

**9. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente del **SUP-JDC-586/2025**, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia, porque se controvierte un acto relacionado con la aspiración de la actora para ocupar un cargo judicial, dentro del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras<sup>2</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe **desechar** de plano, toda vez que se promovió de manera **extemporánea**.

### Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3; con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días

---

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 99 constitucional

## **SUP-JDC-586/2025**

siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 de la ley en cita sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano del escrito de demanda.

### **Caso concreto**

Como se precisó, la demanda presentada por la actora se debe desechar ya que su presentación resulta extemporánea.

En efecto, la actora impugna el correo electrónico mediante el cual el CEPEF le informó las razones y fundamentos por las que consideró que la actora no cumplía con los requisitos de elegibilidad para contender por un cargo del PJF.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional<sup>3</sup> que dicha información fue remitido al correo electrónico de la actora<sup>4</sup> el veintidós de enero, lo cual se corrobora de las constancias que obran en

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Importa señalar que el correo electrónico al que el CEPEF remitió la información, coincide con el que la actora señaló como medio de notificación, en su demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-1608/2024.



el expediente de juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1443/2024, tal y como se muestra en la siguiente imagen.

CUMPLIMIENTO EXPEDIENTE SUP-JDC-1608/2024

Correo Enlace Registro

mié 22/01/2025 12:51 p.m.

Para

Estimada Erika Retama Legorreta,

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-1608/2024 y, en atención a que esta es la cuenta de correo electrónico que registró en la plataforma de postulación, se le informa lo siguiente.

Así, si el acto impugnado se le notificó a la actora el veintidós de enero, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del juicio de la ciudadanía transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mismo mes, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles<sup>5</sup>, ya que el asunto está vinculado con un proceso electoral.

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el veintiocho de enero, como consta en el sello de recepción de oficialía de partes de esta Sala Superior, resulta evidente que ello aconteció fuera del plazo general de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía.

Por tal motivo, al quedar acreditado que la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía se efectuó después de que venciera el plazo para la interposición de los medios de impugnación, la consecuencia jurídica es desecharla al presentarla de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-586/2025**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.